



Administración Federal de Ingresos Públicos
2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN

ANEXO

Número:

Referencia: Régimen de Tiendas Libres. Resoluciones Nros. 4.483/82 y 1.101/94 de la entonces Administración Nacional de Aduanas. Su sustitución. Anexo I

ANEXO I (Artículo 1°)

GENERALIDADES. PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE LAS TIENDAS LIBRES.

1. Ámbitos alcanzados. Definiciones.

Tienda Libre (TL): espacio habilitado por este Organismo dentro de la zona primaria aduanera que comprende alguno de los ámbitos que se enuncian a continuación:

a) Local de Tienda Libre (LTL) “Free shop”: predio donde el/la permisionario/a desarrollará específicamente su actividad comercial principal, entendiéndose por ello, la venta de mercadería a viajeros/as y tripulantes en las condiciones establecidas por esta resolución general.

b) Puesto de Tienda Libre (PTL) “Stand”: espacio reducido del tipo caseta donde el/la permisionario/a realizará la venta de mercadería a viajeros/as y tripulantes.

c) Depósito de Tienda Libre (DTL): lugar operativo donde el/la permisionario/a desarrollará actividades y tareas inherentes al almacenamiento y posterior distribución a los Locales de Tiendas Libres (LTL) y Puestos de Tiendas Libres (PTL) de la mercadería ingresada al presente régimen. Por cada permisionario/a deberá existir al menos un Depósito de Tienda Libre (DTL).

d) Depósito de Mercadería Vencida (DMV): espacio destinado al almacenaje de mercadería vencida y/o en mala condición, discontinuada o que a juicio del permisionario no pueda ser susceptible de comercializarse, separado del ámbito donde se encuentra la mercadería a distribuir.

e) Depósito de Guarda de Compras (DGC): aquel recinto en donde se presta el servicio de almacenamiento de compras realizadas por viajeros/as o tripulantes que fueran dejadas por éstos en guarda del/de la permisionario/a hasta tanto retornaren al país.

f) Depósito de Venta a Bordo (DVB): espacio donde el/la permisionario/a podrá almacenar y aprovisionar la mercadería disponible para la venta a bordo en las aeronaves (desde el despegue hasta antes del aterrizaje).

1.1. Los mencionados ámbitos serán los únicos habilitados para operar conforme este régimen. En casos

excepcionales, a través de requerimiento formulado por el/la permisionario/a y por motivos fundados, el servicio aduanero podrá autorizar provisoriamente espacios adicionales, ubicados dentro del mismo predio en donde se encuentre localizado el Depósito de Tienda Libre (DTL) y/o las zonas primarias aduaneras de los Aeropuertos Internacionales de la República Argentina.

Para ello, el/la permisionario/a deberá a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA) establecido por la Resolución General N° 3.754, ingresar el trámite “Multinota Electrónica Aduanera” (MUELA), subtrámite “Habilitación de Espacios Adicionales Tiendas Libres”, solicitar la habilitación de los espacios adicionales, adjuntar la documentación y cumplir con las pautas que se encuentran en el micrositio “Tiendas Libres” del sitio “web” de esta Administración Federal (<https://www.afip.gob.ar>).

El servicio aduanero notificará su autorización o rechazo de la solicitud a través del Sistema Informático de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA).

2. Pautas para la habilitación de las Tiendas Libres (TL).

2.1. Todo aquel interesado/a en habilitar alguno de los ámbitos mencionados en el punto 1. de este Anexo, deberá seleccionar en el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), el trámite “Multinota Electrónica Aduanera” (MUELA), subtrámite “Solicitud de habilitación de Tienda Libre”, completar los datos requeridos y adjuntar los documentos digitalizados que se detallan a continuación:

a. Plano en el que se detallen las medidas, superficie total, sectores, puertas de ingreso y egreso del espacio a habilitar, etc.

b. Título de propiedad, carta reversal, contrato de locación u otro por el cual se hubiera concedido el derecho a uso de dicho espacio.

c. Estatuto de la persona jurídica interesada -en caso de corresponder-.

d. Autorización de autoridad competente para operar -por ejemplo, del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA)-.

Toda la documentación deberá estar rubricada por el interesado/a o su apoderado/a y por las autoridades competentes.

2.2. La autorización conferida permitirá operar en la zona primaria aduanera como Tienda Libre (TL) y se mantendrá hasta el momento en que por acto formal de la autoridad competente sea revocada, en los términos del apartado VI del Anexo II de la presente.

2.3. La habilitación no podrá transferirse, arrendarse o explotarse de distinta manera a la establecida en el acto administrativo, como tampoco afectarse a una finalidad diferente a la prevista en el mismo. Además, se considerará un acto de carácter precario y revocable.

3. Requisitos que deben cumplir los ámbitos.

3.1. Previo a su habilitación por parte de este Organismo, los ámbitos deberán encontrarse en condición de “plan barrido”, entendiéndose por tal, al espacio que no contenga mercadería de ninguna especie susceptible de comercialización, pudiendo contar con las instalaciones o elementos que permitan el desarrollo de su actividad y sean necesarios para el almacenamiento, movimiento o estibaje de la mercadería.

Este requisito no será aplicable para las Tiendas Libres (TL) habilitadas para operar en el marco de la Resolución N° 4.483/82 (ANA) y sus modificatorias.

3.2. Conforme lo previsto en el artículo 121 del Código Aduanero en las zonas primarias aduaneras, el

ingreso, permanencia, circulación y salida de personas y de mercaderías debe efectuarse con la previa autorización y bajo la supervisión del servicio aduanero. A tal efecto, el/la permisionario/a deberá informar anticipadamente los lugares, las horas y la nómina del personal a cargo que desempeña tareas en los referidos sectores.

Solo se permitirá el acceso a las Tiendas Libres (TL) al personal afectado y/o autorizado a tal efecto y a pasajeros/as y tripulantes a los Locales de Tiendas Libres (LTL) o Puestos de Tiendas Libres (PTL), una vez cumplidos los trámites de seguridad y migratorios correspondientes. Posteriormente, deberán cumplir también los debidos controles aduaneros.

3.3. Los ámbitos deberán ofrecer, a satisfacción del servicio aduanero, las debidas garantías en materia operativa, tecnológica y de funcionamiento en general a fin del desarrollo de sus actividades, siendo en su defecto pasible de revocación la habilitación oportunamente concedida. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por los eventuales delitos o infracciones aduaneras que se hubieran cometido.

3.4. Los accesos deberán ser aptos para su precintado, debiendo poseer cerraduras de seguridad con espacio para la colocación de precintos aduaneros.

3.5. Los espacios deberán contar con el equipamiento tecnológico necesario con conexión para acceder a los sistemas informáticos requeridos para el desarrollo de sus actividades y para el desempeño de las tareas inherentes a la función del servicio aduanero.

3.6. Los/las permisionarios/as deberán mantener en todo el ámbito habilitado, las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.587, sus modificaciones y complementarias. Además, los ámbitos que se encuentren localizados dentro de las terminales aeroportuarias, deberán cumplir con las normas de las administraciones de cada aeropuerto a partir de los lineamientos indicados por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) en tal sentido.

3.7. De contar el/la permisionario/a con la habilitación de un depósito fiscal en los términos de la Resolución General N° 4.352, éste deberá encontrarse debidamente delimitado del espacio físico correspondiente al Depósito de Tienda Libre (DTL), señalizado y cumplir con lo establecido por la referida resolución general.

3.8. Deberán garantizarse las siguientes condiciones físicas mínimas para las oficinas destinadas al servicio aduanero ubicadas dentro de los ámbitos de la Tienda Libre (TL):

a) La superficie de la oficina deberá guardar relación con la dotación de personal necesario para desarrollar las tareas de control.

b) Deberá contar con mobiliario adecuado y suficiente para el desempeño de las tareas por parte del personal designado en el punto operativo y con todos los servicios básicos, servicio telefónico de uso exclusivo del personal aduanero y medios de comunicación entre la oficina y los sectores administrativos y operativos que éste designe.

c) Tendrán equipamientos informáticos y tecnológicos necesarios independientes, los que serán renovados acorde a las exigencias que demanden los nuevos aplicativos.

d) En las oficinas de control aduanero instaladas en los accesos y egresos, los/las permisionarios/as deberán instalar equipamiento informático conectado al Sistema Informático MALVINA (SIM) y al Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), poseer conexión y servicio de "Internet".

4. Control por imágenes.

4.1. Los ámbitos habilitados de conformidad a la presente deberán contar con un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) cuyas características técnicas se consignan en el sitio “web” de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>), certificado por profesional idóneo y con competencia específica en la materia, cuya firma será certificada por el consejo o colegio profesional respectivo, que avale el cumplimiento de los aspectos técnicos establecidos en la normativa.

4.2. Las cámaras deberán instalarse de manera tal que la disposición de las mismas permitan al servicio aduanero visualizar en forma total y sin puntos ciegos el ingreso y egreso de personas y de mercaderías a las zonas destinadas a las operaciones sujetas a control, debiendo permitir identificar las unidades de carga y los medios de transporte utilizados.

4.3. El sistema deberá estar disponible durante las VEINTICUATRO (24) horas, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año y contar con los medios necesarios para que el servicio aduanero pueda acceder en forma local a la visualización de las cámaras, de manera remota en tiempo real y a los archivos históricos por un período no menor a SESENTA (60) días, así como brindar el “software” de visualización al momento de ser requerido por este Organismo.

4.4. El/La titular de la habilitación será responsable de la correcta iluminación, de la instalación, funcionamiento y mantenimiento del circuito cerrado de televisión, debiendo informar inmediatamente cualquier interrupción en el servicio del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), a fin de evaluar la procedencia de suspender la operatoria en el sector afectado hasta su reanudación.

4.5. El vídeo grabado se almacenará en el video “server” o en otro medio durante UN (1) año, siendo potestad de cada permisionario/a definir el mecanismo adecuado para su custodia. El servicio aduanero podrá requerir, cuando lo considere necesario, las grabaciones almacenadas.